

TITULO CUARTO

DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 71.- Las “dependencias y entidades” proporcionarán a la “Secretaría” la información sobre los subsidios y las transferencias que hubiesen otorgado durante el ejercicio presupuestal, a efecto de que ésta la analice e integre al registro único de ayudas, subsidios y transferencias. Dicha información deberá ser proporcionada en los términos del artículo 73 del presente Decreto.

ARTÍCULO 72.- En la ejecución del Gasto Público Estatal, las “dependencias y entidades” estarán obligadas a proporcionar a la “Secretaría”, la información en materia de gasto que ésta requiera conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 73.- La “Secretaría” realizará periódicamente la evaluación financiera del ejercicio del presupuesto en función de su calendarización. Los objetivos y actividades institucionales de los programas aprobados se harán del conocimiento de la “Contraloría”.

La “Secretaría” vigilará la exacta observancia de las normas contenidas en este Decreto, así como el estricto ejercicio del presupuesto; para tales efectos, dictará las medidas pertinentes de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables, señalando los plazos y términos a que deberán ajustarse las “dependencias y entidades”, para el cumplimiento de las disposiciones de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal y podrá requerir de las propias “dependencias y entidades” la información que resulte necesaria, comunicando a la “Contraloría” las irregularidades y desviaciones de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones. Las entidades deberán remitir su documentación comprobatoria correspondiente al mes

inmediato anterior en los primeros diez días de cada mes, con el fin de integrar la Cuenta Pública Estatal.

Las “dependencias y entidades” y demás instancias que ejerzan recursos provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales, proporcionarán trimestralmente, en los primeros veinte días de los meses de enero, abril, julio y octubre, la información sobre la utilización de los fondos, de acuerdo con las disposiciones generales que emita la “Secretaría”.

ARTÍCULO 74.- Las “dependencias y entidades” que ejerzan recursos provenientes de Aportaciones y Fondos Federales deberán enviar a la Secretaría los programas para su aprobación y liberación de recursos, especificando objetivos, montos, beneficiarios y metas.

ARTÍCULO 75.- El Secretario de la Contraloría y los órganos internos de control de las “dependencias y entidades”, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confiere la ley, comprobarán el cumplimiento de las propias “dependencias y entidades” a sus obligaciones derivadas de este Decreto.

Por lo anterior, dispondrán lo conducente para que se lleve a cabo las inspecciones y auditorías que se requiera, así como para que se finque las responsabilidades y se aplique las sanciones que procedan con motivo de incumplimiento de las mencionadas obligaciones, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 76.- La Contaduría Mayor de Hacienda ejercerá las funciones de fiscalización y revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado conforme a sus atribuciones.

Las “dependencias y entidades” estarán obligadas a proporcionar a la “Secretaría” y a la “Contraloría” la información que les soliciten y permitirle a su personal la práctica de visitas y auditorías para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Presupuesto de Egresos y demás disposiciones que la “Secretaría” expida.